



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 365-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 194-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE  
INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : ICM PACHAPAQUI S.A.C.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 350-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se revocan las Resoluciones Directorales N°s 1177-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, 2829-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018 y 350-2019-OEFA/DFAI del 22 de marzo de 2019, en el extremo de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 31 de julio de 2019



**I. ANTECEDENTES**

1. ICM Pachapaqui S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **ICM Pachapaqui**) es titular de la unidad fiscalizable Pachapaqui, ubicada en el distrito de Aquia, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash (en adelante, **UF Pachapaqui**).
2. Del 3 al 5 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular en la UF Pachapaqui (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de ICM Pachapaqui, tal como se desprende del Informe N° 393-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio N° 931-2016-OEFA/DS del 4 de mayo de 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20512208119.

<sup>2</sup> Contenido en la carpeta «0031-6-2014-15-IS\_SR\_PACHAPAQUI», contenido en el CD ubicado en el folio 18.

<sup>3</sup> Folios 1 al 17.

- 
- 
3. Sobre esa base, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1362-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de agosto de 2017<sup>4</sup>, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra ICM Pachapaqui.
  4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>5</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0305-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018<sup>6</sup> (en adelante, IFI).
  5. Analizados los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>7</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1177-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018<sup>8</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ICM Pachapaqui<sup>9</sup>, por las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

---

<sup>4</sup> Folios 58 al 72. Notificada el 22 de setiembre de 2017 (Folio 73).

<sup>5</sup> Folios 74 al 183. Escrito presentado el 26 de setiembre de 2017.

<sup>6</sup> Folios 184 al 202. Notificado el 10 de abril de 2018 (Folio 203).

<sup>7</sup> Folios 206 al 246. Escrito presentado el 20 de abril de 2018.

<sup>8</sup> Folios 297 al 320. Notificada el 14 de junio de 2018 (Folio 321).

<sup>9</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19° . - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras<sup>10</sup>**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	ICM Pachapaqui implementó una vía de acceso en un área de pastoreo que no ha sido contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (RPAAMM) <sup>11</sup> .	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013- OEFA/CD <sup>12</sup> ( <b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</b> ).
4	ICM Pachapaqui implementó cinco (5) depósitos de desmontes ubicados: (i) en la zona Arabia con coordenadas UTM WGS 84: 8901902 N y 274135 E; (ii) en el Nv. 4260 con coordenadas UTM WGS 84: 8901821 N y 274931 E; (iii) en las coordenadas UTM WGS 84:	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

<sup>10</sup> Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 1177-2018-OEFA/DFAI se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador en el los siguientes extremos:

N°	Conductas infractoras
1	ICM Pachapaqui no adoptó las medidas de control y/o prevención necesarias para evitar e impedir que el agua proveniente de las Bocaminas 130 (zona Riqueza) 155 (zona Arabia), 245 (zona San Antonio), 315 (zona Arabia), 330 (zona San Antonio), 340 (zona Arabia), 535 (zona Riqueza) y dos no identificadas (zona Sinchi Roca), fluyan y discurren sobre el suelo.
3	ICM Pachapaqui no cumplió con implementar un canal de coronación en el depósito de desmontes Arabia 2, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección ambiental en la actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de mayo de 1993.

**Artículo 6°.**- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

<sup>12</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

Rubro 2	Infracción	Base Legal Referencial	Gravedad	Sanción Pecuniaria
	<b>2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>			
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	8901799 N y 275984 E; (iv) en la zona adyacente a la Bocamina 515 con coordenadas UTM WGS 84: 8901799 N y 275984 E; y, (v) en la zona Sinchi Roca con coordenadas UTM WGS 84: 8901106 N y 274367 E, que no han sido contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.		
5	ICM Pachapaqui implementó un área de almacenamiento adyacente a la Bocamina 4770, con coordenadas UTM WGS 84: 890099 N y 275660 E, que no ha sido contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
6	ICM Pachapaqui almacenó ocho (8) cilindros, que contenían sustancias para la labor industrial, directamente sobre el suelo y a la intemperie, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
7	ICM Pachapaqui no almacenó el combustible conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, ocasionando derrame de combustible sobre el suelo.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 1177-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1177-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a ICM Pachapaqui el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
ICM Pachapaqui implementó cinco (5) depósitos de desmontes ubicados: (i) en la zona Arabia con coordenadas UTM-WGS84: 8901902N y 274135E; (ii) en el Nv. 4260 con	El titular minero deberá cesar la disposición de desmontes en la desmontera ubicada en la zona Sinchi Roca con coordenadas UTM WGS 84: 8901106 N y 274367 E.	Al día siguiente de la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI el informe técnico, acreditando el cese de las actividades en la desmontera ubicada en la zona Sinchi Roca con coordenadas UTM WGS 84:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>coordenadas UT, WGS-84: 8901821N y 274931E; (iii) en las coordenadas UTM WGS-84: 8901799N y 275984E; (iv) en la zona adyacente a la Bocamina 515 con coordenadas UTM WGS-84: 8901799N y 275984E; y (v) en la zona Sinchi Roca con coordenadas UTM WGS-84: 8901106N y 274367 E, sin haber sido contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.</p>	<p>El titular minero deberá ejecutar las siguientes medidas de cierre en la desmontera ubicada en la zona Sinchi Roca con coordenadas UTM WGS 84: 8901106 N y 274367 E:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Retirar el material y disponerlo en un lugar adecuado y contemplado para tal fin en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (desmonteras aprobadas en sus instrumentos).</li> <li>- Limpiar el curso de agua natural del material (desmonte) que se encuentra en su cauce.</li> <li>- Nivelar y perfilar la zona donde se ubicaba dicha desmontera de acuerdo a la topografía original.</li> <li>- Revegetar la zona con las especies vegetales propias de la zona.</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de doscientos sesenta (260) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que declara la responsabilidad administrativa.</p>	<p>8901106 N y 274367 E, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios; así como otros que considere pertinentes.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI el informe técnico, acreditando la ejecución de las medidas de cierre consideradas en la medida correctiva de la desmontera ubicada en la zona Sinchi Roca con coordenadas UTM WGS 84: 8901106 N y 274367 E., incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios; así como otros que considere pertinentes, donde se evidencie el cumplimiento de cada paso.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1177-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA

7. El 6 de julio de 2018<sup>13</sup>, ICM Pachapaqui solicitó la variación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1177-2018-OEFA/DFAI.

<sup>13</sup> Folios 326 al 378.

8. Mediante Resolución Directoral N° 2829-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018<sup>14</sup>, la DFAI varió la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1177-2018-OEFA/DFAI, reformulándola en los siguientes términos:

**Cuadro N° 3: Medida Correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	ICM Pachapaqui implementó cinco (5) depósitos de desmontes ubicados: (i) en la zona Arabia con coordenadas UTM-WGS84; 8901902N y 274135E; (ii) en el Nv. 4260 con coordenadas UTM-WGS-84: 8901821N y 274931E; (iii) en las coordenadas UTM WGS-84: 8901799N y 275984E; (iv) en la zona adyacente a la Bocamina 515 con coordenadas UTM WGS-84: 8901799N y 275984E; y, (v) en la zona Sinchi Roca con coordenadas UTM WGS-84: 8901106N y 274367E, sin haber sido contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Remediación Ambiental para el cierre del depósito de desmontes en la zona Sinchi Roca, con coordenadas UTM WGS 84: 8901106 N y 274367 E, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un reporte detallado respecto del procedimiento iniciado ante la autoridad competente para la aprobación del Plan de Remediación Ambiental.  Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la aprobación del Plan de Remediación Ambiental, el administrado deberá comunicarlo a la DFAI.

Fuente: Resolución Directoral N° 1177-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA

9. El 8 de enero de 2019<sup>15</sup>, ICM Pachapaqui solicitó la variación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 2829-2018-OEFA/DFAI.
10. Mediante Resolución Directoral N° 350-2019-OEFA/DFAI del 22 de marzo de 2019<sup>16</sup>, la DFAI resolvió que no corresponde variar la medida correctiva reformulada mediante la Resolución Directoral N° 2829-2018-OEFA/DFAI.

<sup>14</sup> Folios 380 al 384. Notificada el 29 de noviembre de 2018 (Folio 385).

<sup>15</sup> Folios 388 al 403.

<sup>16</sup> Folios 405 al 408. Notificada el 25 de marzo de 2019 (Folio 409).

11. El 15 de abril de 2019, ICM Pachapaqui interpuso recurso de apelación<sup>17</sup> contra la Resolución Directoral N° 350-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) El depósito de desmonte ubicado en la zona Sinchi Roca es un componente inactivo, generado por actividades mineras ejecutadas por los anteriores titulares de la UF Pachapaqui; constituyendo, entonces, un pasivo ambiental minero (en adelante, **PAM**).
- b) En virtud del artículo 12° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM<sup>18</sup> (**RPAM**), se incluyó al depósito de desmonte antes indicado en la actualización del Plan de Cierre de Minas (en adelante, **Actualización del PCM**); con la finalidad de rehabilitarlo y cerrarlo definitivamente.
- c) En la Resolución recurrida, la DFAI vulneró los principios de legalidad y razonabilidad, pues desconociendo lo dispuesto en el RPAM se ordenó arbitrariamente la elaboración del plan de remediación ambiental, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 078-2009-EM, mediante el cual se implementaron medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutados proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería.
- d) La DFAI no se pronunció respecto de la procedencia o no de la remediación voluntaria regulada en el RPAM; tampoco se pronunció por qué el depósito

<sup>17</sup> Folios 410 al 431.

<sup>18</sup> **RPAM**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08 de diciembre de 2005.

**Artículo 12.- Modalidades de Remediación voluntaria**

Cualquier persona o entidad, sea titular de concesiones mineras o no, podrá asumir la responsabilidad de remediar voluntariamente pasivos ambientales mineros, inventariados o no, que se encuentren ubicados en su propia concesión minera, de tercero o en áreas de libre denunciabilidad, sin perjuicio que dicha persona o entidad pueda iniciar las acciones legales correspondientes para ejercer su derecho de repetición contra el responsable que generó dicho pasivo, salvo que se trate de los supuestos mencionados en el artículo 12 de la Ley. En áreas de no admisión de denuncias se requerirá contar con la opinión previa favorable del INGEMMET.

Las modalidades mediante las cuales se asume la remediación voluntaria de un pasivo ambiental minero son:

- 12.1. Plan de cierre de pasivos ambientales mineros, según lo establecido en el Título VI del presente reglamento.
- 12.2. Inclusión de los pasivos ambientales mineros en el plan de cierre de minas, según lo establecido en el artículo 57.
- 12.3. Reutilización, según lo establecido en el Título IX del presente reglamento.
- 12.4. Reaprovechamiento, según lo establecido en el Título IX del presente reglamento.

De manera excepcional, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley, previa opinión favorable de la DGAAM, la DGM podrá celebrar convenios de remediación de pasivos ambientales con titulares mineros, que establezcan modalidades distintas a las mencionadas en el presente artículo; siempre que quien las celebre se obligue a la remediación ambiental del pasivo. La facultad de celebrar estos convenios deberá ser otorgada en cada caso por Resolución Ministerial.

Para efectos de la celebración de los convenios a los que se refiere el párrafo anterior, se considerarán como "titulares mineros" a toda persona o entidad que sea titular de una concesión minera o de cualquier derecho superficial que le permita la remediación de un pasivo ambiental.

En todas las modalidades de remediación voluntaria, los remediadores podrán proponer en cualquier momento la ejecución anticipada de medidas de mitigación, incluso con anterioridad a la presentación de los correspondientes instrumentos ambientales de remediación, las que podrán ser autorizadas por la DGAAM.

de desmante no califica como pasivo ambiental; vulnerando el principio de debido procedimiento y predictibilidad.

- e) Al respecto, debe considerarse que, de conformidad con los artículos 4° y 12° del RPAM<sup>19</sup>, para calificar un componente como PAM resulta irrelevante quién lo implementó o si este ha sido inventariado.
- f) El Procedimiento de Adecuación regulado en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>20</sup> (RPGA) no es aplicable al presente caso, ya que dicha norma se aplica para regularizar aquellos componentes activos ejecutados por el titular minero sin certificación ambiental, lo cual no es el caso del depósito de desmante ubicado en la zona Sinchi Roca.

12. El 17 de junio de 2019<sup>21</sup>, ICM Pachapaqui presentó alegatos adicionales al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 350-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- g) Mediante la Resolución Directoral N° 085-2019-MEM-DGAAM del 3 de junio de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) se aprobó la Actualización del PCM, incluyendo el depósito de desmante ubicado en la zona Sinchi Roca.

13. El 11 de julio de 2019, se llevó a cabo una audiencia de informe oral ante esta Sala<sup>22</sup>, en la cual ICM Pachapaqui reiteró los alegatos señalados.

## II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>23</sup>, se crea el OEFA.

<sup>19</sup>

### RPAM.

#### Artículo 4.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se adoptan las definiciones contenidas en el artículo 2 del Título Preliminar del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus respectivas modificatorias, siempre que no se opongan a lo dispuesto en este artículo:

4.4. **Pasivo ambiental minero.** - Aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, abandonadas o inactivas a la fecha de vigencia de la Ley y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

<sup>20</sup>

Publicado el 12 de noviembre de 2014.

<sup>21</sup>

Folios 433 al 474.

<sup>22</sup>

Folio 478.

<sup>23</sup>

Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente



15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>24</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>25</sup>.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>26</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

**3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>24</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>25</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>26</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

**Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Osinermin<sup>27</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>28</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>30</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

<sup>27</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinermin, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al Osinermin**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERMIN.

<sup>28</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinermin y el OEFA.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>29</sup> Ley del SINEFA

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>31</sup>.
20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente (LGA)<sup>32</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>33</sup>.
23. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>34</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>32</sup> LGA

**Artículo 2°.** - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>34</sup> Constitución Política del Perú de 1993

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>35</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>36</sup>.

24. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>37</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>38</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>39</sup>.
25. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

<sup>35</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>36</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>38</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>40</sup>.
27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>41</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

29. ICM Pachapaqui apeló la Resolución Directoral N° 350-2019-OEFA/DFAI, señalando argumentos referidos únicamente al extremo de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 2829-2018-OEFA/DFAI, respecto al depósito de desmonte ubicado en la zona Sinchi Roca con coordenadas UTM WGS-84: 8901106N y 274367E, detallada en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución. Por consiguiente, esta Sala procederá a emitir pronunciamiento sobre dicho extremo.
30. De otro lado, dado que la recurrente no formuló argumento alguno referido a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución ni por la medida correctiva ordenada en los extremos referidos a los depósitos de desmontes ubicados: (i) en la zona Arabia con coordenadas UTM-WGS84; 8901902N y 274135E; (ii) en el Nv. 4260 con coordenadas UTM-WGS-84:

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.  
**Artículo 220.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la presente Ley.

8901821N y 274931E; (iii) en las coordenadas UTM WGS-84: 8901799N y 275984E; (iv) en la zona adyacente a la Bocamina 515 con coordenadas UTM WGS-84: 8901799N y 275984E. Estos han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>.

## VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. Determinar si correspondía ordenar a ICM Pachapaqui la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución.

## VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA


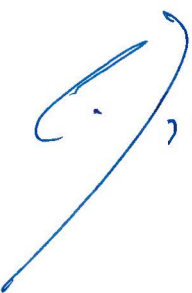


32. De acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>43</sup>.
33. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2<sup>44</sup> del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>42</sup> TUO de la LPAG  
**Artículo 222°.** - Acto firme  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>43</sup> Ley del SINEFA  
**Artículo 22°.** - Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.  
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.  
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>44</sup> Ley del SINEFA  
**Artículo 22.-** Medidas correctivas  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)  
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...)

(Énfasis agregado)

- 
- 
- 
- 
34. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>45</sup>; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
35. En el caso en particular, debe precisarse que la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva referida a la obligación de la recurrente de presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Remediación Ambiental para el cierre del depósito de desmontes en la zona Sinchi Roca de la UF Pachapaqui.
36. Sobre el particular, mediante la Resolución Directoral N° 1177-2018-OEFA/DFAI<sup>46</sup>, la DFAI ordenó la medida correctiva, en función a que el depósito de desmonte ubicado en la zona Sinchi Roca de la UF Pachapaqui es un componente no aprobado en un instrumento de gestión ambiental; razón por la cual no se cuenta con medidas evaluadas previamente que contemplen medidas de cierre.
37. Bajo tal antecedente, considerando que la finalidad última de la imposición de una medida correctiva es la de **revertir o disminuir**, en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la DFAI consideró oportuno su dictado debido a que existe un daño potencial al ambiente, pues la implementación de un componente minero como el depósito de desmonte –por sus dimensiones y características–podría generar impacto en la flora y fauna de la zona.
38. No obstante, cabe precisar que con la aprobación de la Actualización del PCM Pachapaqui, mediante la Resolución Directoral N° 085-2019/MEM-DGAAM del 13 de junio de 2019<sup>47</sup>, la autoridad competente ha establecido medidas de cierre para el depósito de desmonte ubicado en la zona Sinchi Roca de la UF Pachapaqui.
39. En tal sentido, a criterio de esta Sala, la finalidad de la presentación del Plan de Remediación Ambiental exigido a la recurrente ha sido cumplida con la aprobación de la Actualización del PCM Pachapaqui, en atención a que, en este instrumento, se incluyen compromisos ambientales referidos al cierre del depósito de desmonte ubicado en la zona Sinchi Roca de la UF Pachapaqui.

<sup>45</sup> Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.



<sup>46</sup> Folios 316 (reverso) y 317.

<sup>47</sup> Folio 467.

40. En consecuencia, en virtud de lo señalado en el numeral 214.1.2<sup>48</sup> del artículo 214 del TUO de la LPAG corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos presentados por la recurrente.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 020-2019-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** las Resoluciones Directorales N°s 1177-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, 2829-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018 y 350-2019-OEFA/DFAI del 22 de marzo de 2019, en el extremo de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a ICM Pachapaqui S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
**Presidenta**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

<sup>48</sup>

**TUO de la LPAG**

Artículo 214.- Revocación

214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.2. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.



.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

---

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 365-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 18 páginas.